

ejercite cualquier otro recurso que entienda procedente. Pedreguer, a 14 de enero de 2005. Fdo. Almudena Torres Domínguez.

III

El Notario don Francisco José Mondaray Pérez, interpuso recurso gubernativo frente a la calificación que consta en el apartado anterior, con apoyo en los siguientes argumentos: I) que el título que ahora se aporta no añade nada nuevo a los efectos de la inscripción anterior; II) que la rectificación se hace conforme al artículo 178 del Reglamento Notarial y 40 de la Ley Hipotecaria; III) que la compraventa y la rectificación posterior son dos títulos distintos que no requieren presentación conjunta; IV) que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de mayo de 1993 alegada por el Registrador se refiere a un supuesto distinto al caso presente.

IV

El 26 de febrero de 2005 la Registradora emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3, 9, 10, 30, 40, 79, 82, 219 y 245 de la ley Hipotecaria y 51 y 52 de su Reglamento, así como la Resolución de esta Dirección General de 20 de mayo de 1993.

1. Consta inscrita en el Registro una participación indivisa de una finca del 0,54 por ciento de un local sito en planta sótano, participación que «conlleva adscrito el uso» de la plaza de garaje número X. Se presenta ahora escritura de rectificación por la que los mismos otorgantes declaran que, por error, se dijo que la participación indivisa que se vendía y que daba derecho al uso de la plaza de garaje era el 0,54 por ciento, cuando en realidad era del 2,72 por ciento.

La Registradora suspende la inscripción por el defecto que señala la nota anteriormente transcrita. El Notario recurre.

2. En los fundamentos de la nota de calificación alude la Registradora a la Resolución de este Centro Directivo de 20 de mayo de 1993, que expresó que, en un supuesto de rectificación, era necesario aportar copia autorizada de la escritura rectificadora. Pero, como expresa la repetida resolución, para decidir en estos supuestos, es necesario examinar en qué consiste la rectificación realizada. En el caso de dicha Resolución se trataba de una pluralidad de títulos notariales de transmisión de diversas fincas en las que, por error, se consignaban como fincas transmitidas a unos propietarios las que, en realidad, se transmitían a otros, razón por la que no era suficiente decir en la escritura de rectificación la finca que realmente se quería transmitir, sino que también había que reflejar en el registro la nulidad de otra inscripción que se refería a un negocio inexistente, por todo lo cual era necesario, para tener presentes todos los datos, aportar las escrituras rectificadas. Pero en el presente supuesto, si la participación indivisa que «se concreta» en el uso de una plaza de garaje cabe dentro de la total titularidad del vendedor, circunstancia en contra de la cual nada afirma la Registradora, no es imprescindible la escritura rectificadora ya que todos los datos necesarios para realizar la inscripción constan de los tomados de la inscripción anterior (consecuencia del título rectificado) y de la escritura que ahora se presenta.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de julio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Pedreguer (Alicante).

15202 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Abelarda Arroyo Redondo, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Talavera de la Reina n.º 1 a practicar la rectificación de determinada inscripción.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Abelarda Arroyo Redondo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Talavera de la Reina n.º 1, doña María del Carmen de la Rocha Celada a practicar la rectificación de determinada inscripción.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Talavera de la Reina, don Fernando Tobar Oliet, el 29 de septiembre de 2004, don Manuel Calderón Montero, y sus hijos aceptaron la herencia de su esposa y madre doña Marcelina Duarte Felipe, y vendieron una vivienda a doña Abelarda Arroyo Redondo. La mencionada vivienda figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Manuel Calderón Montero y doña Felisa Rangel Ontivero, por haberla adquirido por compra don Manuel Calderón Montero en escritura otorgada el día 2 de abril de 1979, en la cual manifestó el comprador que estaba casado con doña Felisa Rangel Ontivero. En la escritura de 2004, don Manuel Calderón Montero y sus hijos, manifiestan que subsanan el error padecido en el título anterior en el sentido de que la esposa del señor Calderón Montero era doña Marcelina Duarte Felipe y no doña Felisa, que por error consta en el mismo. Acompañan a la escritura testimonio de auto de declaración de herederos de doña Marcelina Duarte Felipe en el que consta que esta señora falleció en el año 1985 en estado de casada con don Manuel Calderón Montero y en el que se declara herederos abintestato a los tres hijos sin perjuicio de la cuota viudal en favor de don Manuel.

II

Presentada la primera escritura en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, la Registradora extiende nota de calificación con fecha de 25 de octubre de 2004 y resuelve no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos:

«Porque no se demuestra el error padecido en la escritura de compraventa, y porque es necesario para la rectificación el consentimiento del titular registral, en virtud de principio constitucional y conforme a lo preceptuado por los artículos 1 y 40 de la L.H.»

III

Doña Abelarda Arroyo Redondo vecina de Palma de Mallorca y nacida en 1919, presenta recurso ante el Registro de la Propiedad con fecha de entrada de 14 de enero de 2005, solicitando se rectifique la calificación y se proceda a la inscripción del documento, con base en los siguientes fundamentos jurídicos: —Que antes de que se otorgara la escritura pública que motiva el recurso, se consultó en el Registro, habiéndose informado de forma verbal que no existía problema para subsanarlo; —Que tratándose de la esposa de una persona es meridiano que no estando reconocida otra forma de matrimonio que la de dos personas, hasta el momento hombre y mujer, la esposa de una persona solamente puede ser una y solamente con la que se ha contraído matrimonio; —Que en la escritura otorgada por don Manuel Calderón Montero solamente interviene él, por lo que solamente el matrimonio es la razón del nacimiento del derecho de propiedad en calidad de presuntamente ganancial, por ello ningún derecho puede alegar quien ni es parte en la compraventa ni esposa del adquirente; —A la escritura que se pretende inscribir está unido el testimonio del Auto de Declaración de Herederos de doña Marcelina, que falleció en 1985 en estado de casada con don Manuel, y la adquisición se produjo en 1979.

IV

La Registradora de la Propiedad de Talavera de la Reina emitió informe con fecha 25 de Enero de 2004, en el que hace constar que se dio traslado del recurso al Notario autorizante de la escritura, por vía telefax, para que emita el informe preceptuado, sin que hasta la fecha se tenga recibido; e igualmente hace constar que el recurso se debe entender extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo legal teniendo en cuenta que la fecha de la notificación de la calificación es de 25 de noviembre de 2004 según se acredita en el expediente y la presentación del recurso en el Registro es de 14 de enero de 2005; y para el caso de que no se contemple la extemporaneidad se mantiene en la calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 327 del Código Civil, 1, 9-8.º, 38, 40, 82 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 2, 4, 6, 69 y 76 de la Ley del Registro Civil, y las Resoluciones de 23 de marzo de 1961, 27 de Junio de 1929, 29 de septiembre de 1967, 10 de marzo, 7 de abril y 5 de mayo de 1978, 8 de mayo y 6 de noviembre de 1980 y 10 de septiembre de 2004, entre otras.

Se hace necesario resolver sobre la extemporaneidad del recurso. Según la actual regulación de la materia, establecida en los artículos 322 a 329 de la Ley Hipotecaria desde la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, el

plazo de interposición del recurso es de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación (art. 326 de la Ley Hipotecaria), por lo que, a la vista del expediente, el recurso está presentado fuera de plazo.

Ello no impide que la recurrente vuelva a presentar los documentos a inscribir en el Registro de la Propiedad y obtener una nueva calificación del Registrador, contra la cual podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporáneo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de julio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Talavera de la Reina.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15203 *ORDEN EHA/2818/2005, de 5 de julio, de autorización administrativa del ramo de accidentes a la entidad Mediterráneo Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros.*

La entidad Mediterráneo Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros inscrita en el Registro administrativo de entidades aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización para operar en el ramo de accidentes, ramo número 1 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en el artículo 6 del citado Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la entidad Mediterráneo Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.3 del citado Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el artículo 7 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, para la ampliación de la actividad al citado ramo.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto:

Autorizar a la entidad Mediterráneo Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros a operar en el ramo de accidentes, ramo número 1 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en el artículo 6 del citado Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 5 de julio de 2005.—El Ministro, P.D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre B.O.E. de 30-11-2004), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

15204 *ORDEN EHA/2819/2005, de 5 de julio, de autorización de la escisión de la entidad Igualatorio Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima de Seguros, de autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora a la entidad Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. de Seguros y Reaseguros.*

La entidad Igualatorio Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima de Seguros ha presentado ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para efectuar las siguientes operaciones:

La escisión total de la misma, traspasando en bloque el patrimonio de la entidad aseguradora a dos nuevas sociedades beneficiarias de nueva creación, denominadas Sociedad de Servicios del Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. e Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. de Seguros y Reaseguros, a la que cede la totalidad de los activos y pasivos correspondientes a la actividad aseguradora al continuar ésta última con dicha actividad.

La constitución de la nueva entidad aseguradora que realizará actividad aseguradora en todas las modalidades del ramo de enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria), ramo número 2 de la clasificación establecida en el artículo 6.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, otorgando la cobertura de accidentes como riesgo accesorio del ramo de enfermedad.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y artículo 73 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en relación con la operación de escisión y con el acceso a la actividad aseguradora de la sociedad que se crea.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Primero: Autorizar la escisión total de la entidad Igualatorio Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima de Seguros a favor de las sociedades beneficiarias de nueva creación denominadas Sociedad de Servicios del Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. e Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. de Seguros y Reaseguros, continuando ésta última con la actividad aseguradora realizada por la entidad escindida.

Segundo: Autorizar a la entidad Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. de Seguros y Reaseguros para el ejercicio de la actividad aseguradora privada en el ramo de enfermedad (comprendida la asistencia sanitaria), en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, procediéndose a su inscripción provisional en el Registro administrativo de entidades aseguradoras.

Tercero: Revocar a la entidad Igualatorio Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima de Seguros, la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Cuarto: Declarar la extinción de la entidad Igualatorio Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima de Seguros, así como la cancelación de su inscripción en el Registro administrativo de entidades aseguradoras.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 5 de julio de 2005.—El Ministro, P.D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre B.O.E. de 30-11-2004), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.